PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 19 de enero del año 1973".

Ley Nº 475, que concede pensión del Estado a la Sra. Regina Aliés Soto. (G. O. Nº 9291, del 10 de Febrero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 475

CONSIDERANDO: Que la señora Regina Aliés Soto, ha prestado servicios en el Senado de la República, como sirvienta, por más de 20 años;

CONSIDERANDO: Que actualmente la señora Aliés Soto se encuentra enferma y sus actuales condiciones no le permiten realizar ninguna actividad física productiva para subsistir;

VISTO: El artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de Sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Regina Aliés Soto.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 476 que deroga las Leyes Nos. 471 y 472 que establecen impuestos en virtud de la Ley Nº 5911.

(G. O. Nº 9291, del 10 de Febrero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 476

ARTICULO UNICO.—Quedan derogadas las Leyes Nos. 471, que establece que las empresas, personas morales o físicas que tengan beneficios de un millón de pesos (RD$1,000.-000.00) o más y las que tengan sobre quinientos mil pesos (RD$500,000.00) ya sea que lo consignen en su declaración jurada para fines de pago del Impuesto sobre la Renta o que se determine mediante la fiscalización correspondiente, pagarán un impuesto fijo de RD$20,000 00 y RD$10,000.00 respectivamente, en adición a la totalidad de los impuestos que le corresponda pagar en virtud de la Ley Nº 5911, y 472, que dispone que el registro de los actos de ventas de inmuebles, de los actos constitutivos de hipotecas o de cualquier gravamen o cargos sobre un inmueble, registrado o no, quedarán gravados con un impuesto de ½% sobre el valor envuelto en la operación que deberá ser pagado en la Colecturía de Rentas Internas, en adición a los impuestos contemplados por otras disposiciones legales, de fecha 8 de enero de 1973.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,